

Expte.13-04321363-0/1 "MODICA S.A. EN
J° 252.886/54.516 "ROMERO..." S/ REP."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Módica S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 252.886/54.516 caratulados "Romero María Salomé y Soria Diego c/ Módica Motos S.A. p/ Daños y perjuicios".

I.- ANTECEDENTES:

María Salomé Romero y Diego Soria, entablaron demanda, por \$ 554.561,78, contra Módica S.A., por los conceptos de daños moral, económico y punitivo.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda por \$ 140.000 y \$ 80.000. En segunda se modificó el fallo, acciéndose aquella por \$ 110.000 y \$ 60.000.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que se aparta de los hechos y de las pruebas; y que viola sus derechos de propiedad, al debido proceso y de defensa.

Dice que los accionantes adquirieron dos motos, con dos operaciones de créditos, y que se arrepintieron de comprar una y

no la devolvieron; que su parte canceló un crédito para intentar resolver el conflicto; que los actores no probaron quién era el remitente de los mensajes, acompañados como simples fotocopias de capturas de pantallas; que no se instó la causa penal; y que no consintieron la admisión del daño punitivo.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser parcialmente acogido.

IV.- La crítica relativa al no consentimiento del daño punitivo condenado es fundada, en razón de que Módica S.A., al fundar el recurso de apelación que dedujo, solicitó la revocación del pronunciamiento de fondo en todas sus partes¹.

V.- A los efectos de dictaminar acerca de las restantes censuras, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación², y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo³.

La parte quejosa ha tachado de arbitraria a la

¹ V. cfr. fs. 132/137 vta. de los principales.

² L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

³ L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

resolución en crisis, más no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente⁴, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y en derecho, que:

1) La ahora impugnante había vendido dos motos a los actuales recurridos, una a la Sra. Romero y otra al Sr. Soria, y que éste había retirado sólo la segunda, pero no la primera, porque a pesar de estar el remito firmado por él, se debía tener por acreditado que los demandantes habían cancelado la primera operación, porque de lo contrario la propia demandada no habría cancelado el crédito respecto de dicho rodado⁵; y

2) si bien se había desconocido el intercambio realizado por “whatsapp” con uno de los empleados de la firma, el Sr. Jonathan Tello, con quién la parte actora se había comunicado, el desconocimiento de las fotocopias de capturas de pantalla había sido genérico, y ello acreditaba las conversaciones, no habiéndose desconocido la calidad de dependiente de aquél⁶.

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procu-

⁴ Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

⁵ Se destaca que tal interpretación de los hechos, se ajusta a lo dispuesto por los artículos 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación –en lo siguiente C.C.C.N.-, 3 de la Ley 24240, y 207 –última parte- del C.P.C.C.T.

⁶ V. cfr. fs. 62 vta., capítulo IV.-, punto b), de los autos cit. en 1. Se acota que la eficacia probatoria de los indicados instrumentos particulares no firmados, se pondera valorada según el artículo 319 del C.C.C.N.

ración General aconseja se haga lugar parcialmente al recurso extraordinario provincial planteado (Únicamente la crítica analizada en el punto IV.-).-

DESPACHO, 02 de octubre de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General